

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

CONTENIDO: SE NOTIFICA SENTENCIA.

OTIFICA SENTENCIA.

EXPEDIENTE: 969/2019-IV.

OF.15904/2019 15904/2019 JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

15905/2019 JUEZ TRIGÉSIMO SÉPTIMO DE LO CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

15906/2019 DELEGACIÓN TLALPAN ÓRGANO ADMINISTRATIVO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

ANTECEDENTE: EXP 527/2016

Por este medio, le informo que en esta fecha se dictó resolución en el juicio de amparo 969/2019-IV, promovido por Cinco Contemporánea, Sociedad Anónima de Capital Variable, lo que hago de su conocimiento acompañando copia de la misma, para los efectos legales a que haya lugar.

CIUDAD DE MÉXICO, A CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

ATENTAMENTE.

LA SECRETARIA DEL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

LIC-VELIA ALEXANDRA CAMPOS CASASO OUTIVO DE DISTRIT

004752

UNATED DE HEADU

CHITIMANOS COMUNIDAD () 1140

M. Hole Made Their stands and state of the Contract P) / 51 / W

NOWEN 2 3 DIC NOWBIE 2 3 DIC NOWBIE 2 3 DIC NOWBIE 2 3 DIC



En la Ciudad de México, siendo las NUEVE HORAS

CON CUARENTA MINUTOS DEL CINCO DE DICIEMBRE

DE DOS MIL DIECINUEVE, día y hora señalados para la

celebración de la audiencia constitucional del juicio de amparo

969/2019-I, promovido por CINCO CONTEMPORÁNEA

SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, por

conducto de su apoderada legal,

DE LA CIUDAD DE MÉXICO (ANTES DELEGACIÓN TLALPAN, ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL), se encuentra en audiencia pública, Luis Alberto Ibarra Navarrete, Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, asistido de Velia Alexandra Campos Casas, secretaria que autoriza y da fe, la declaró abierta sin la asistencia de las partes. La Secretaria da cuenta con la demanda, auto admisorio, constancia de notificación del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, sin que exista tercera interesada dada la naturaleza del acto reclamado e informe justificado. El Juez acuerda: Téngase por

Séptimo de lo Civil de esta Ciudad, solicitado conforme al artículo 75 de la Ley de la Materia. El Juez provee: Con fundamento en los artículos 119, 123 y 124 de la Ley de Amparo, se admiten y desahogan las pruebas de cuenta, por su propia y especial naturaleza. Se cierra la etapa probatoria y se abre la de ALEGATOS. La secretaria hace constar que las partes no formularon alegatos,. El Juez acuerda: Téngase por perdido el derecho de las partes para hacer manifestaciones en esta vía. Sin promociones pendientes de acordar, ni pruebas, ni alegatos que desahogar, se concluye la presente audiencia, y se procede a dictar la siguiente sentencia. Doy fe.

VISTOS para resolver, los autos del juicio de amparo 969/2019-I, promovido por CINCO CONTEMPORÁNEA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, por conducto de su apoderada legal,



Materia Civil en esta Ciudad de México, remitido al día siguiente (uno de octubre del año en curso) a este juzgado; CINCO CONTEMPORÁNEA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, por conducto de su apoderada legal, solicitó el amparo

y protección de la Justicia Federal contra acto de la ALCALDÍA TLALPAN DE LA CIUDAD DE MÉXICO (ANTES DELEGACIÓN TLALPAN, ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL), el cual consiste en:

"ACTOS RECLAMADOS

1.- LA OMISIÓN DE DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL RADICADO EN EL JUZGADO TRIGÉSIMO SÉPTIMO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SEGUIDO POR LA QUEJOSA EN CONTRA DE LA DELEGACIÓN TLALPAN, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 527/2016."

Acto que consideró violatorio en su perjuicio de los derechos consagrados en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Por auto de dos de octubre de dos mil

autoridad responsable, sin que figure tercero interesado dada la naturaleza del acto reclamado; y se fijó hora y día para llevar a cabo la audiencia constitucional.

TERCERO. Mediante proveído de once de noviembre del año pasado, con base en el numeral 75 de la Ley de Amparo, se requirió al Juez Trigésimo Séptimo de lo Civil de la Ciudad de México, copia certificada de las constancias que integran el juicio ordinario civil 527/2016, de donde derivan los actos que se combaten en este asunto.

CUARTO. Así, una vez que el A quo allegó las constancias de ley, se dio vista a las partes con las mismas, y llegada la nueva fecha señalada para celebrar la audiencia constitucional, ésta se verificó al tenor del acta que antecede.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.



Constitución Federal; 37 y 107 de la Ley de Amparo; 54, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y Cuarto, fracción I, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

SEGUNDO.- Fijación de los actos reclamados.

En cumplimiento al artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo y con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto reclamado, de tal manera que de la lectura integra de la demanda y de las constancias que conforman el expediente, se advierte que la quejosa acude a esta instancia constitucional a combatir:

La omisión de dar cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en el juicio Ordinario Civil

TLALPAN DE LA CIUDAD DE MÉXICO (ANTES DELEGACIÓN TLALPAN, ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL), no obstante su negativa, toda vez que realiza manifestaciones que evidencian su certeza.

Sirve de apoyo, la tesis del entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 391, del Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV, correspondiente al mes de julio de 1994, Octava Época, bajo el rubro y texto:

"ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CIERTO CUANDO LA AUTORIDAD EN SU INFORME LO NIEGA, Y A CONTINUACIÓN HACE MANIFESTACIONES QUE EVIDENCIAN SU CERTEZA. En el juicio de garantías, debe sobreseerse cuando las responsables al rendir sus informes nieguen la certeza del acto que se les atribuye, ya sea de manera lisa y llana, o bien expongan razones tendientes a reforzar esa negativa, empero, no puede procederse así cuando las autoridades niegan la existencia de los actos reclamados y, además, expongan razones o circunstancias de las que se desprende que esos actos sí existen, pues en ese caso, lo expuesto al respecto desvirtúa su negativa y el órgano de control constitucional debe tener por ciertos los actos reclamados con base en el examen de dicho informe."

Lo cual se corrobora con las actuaciones que la



civil 527/2016, de su indice; documentales públicas que adquieren valor probatorio pleno en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la citada ley, por remisión expresa de su artículo segundo.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia doscientos veintiséis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apèndice de mil novecientos noventa y cinco, quinta época, materia común, tomo VI, página 153, que establece:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.".

CUARTO.- Procedencia del juicio.

Previo al estudio del fondo del asunto, lo procedente es analizar las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o bien, aquellas que el suscrito advierta de oficio, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en el juicio de amparo,

Apoya lo anterior, la jurisprudencia II.1°.J/5, del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página 95, del Tomo VII, mayo de 1991, Materia Común, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Registro 222780, del tenor siguiente:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.".

Al respecto, la autoridad señalada como responsable invoca como causa de improcedencia la prevista en la fracción XXIII del numeral 61 con relación en la fracción IV del ordinal 63, ambos de la Ley de Amparo; pues refiere que el acto reclamado no existe, en razón que se están haciendo gestiones para allegarse de recursos y cubrir la condena.

Sin embargo, es infundada la causa que refiere, toda vez que en el tercer considerando ya se corroboró la



En efecto, el tópico relativo a la omisión reclamada, será analizado mediante el examen de los conceptos de violación de los que se advierta si ha habido contra la quejosa violación a derechos sustantivos, como se verá más adelante.

QUINTO. Antecedentes del acto reclamado.

En primer término, es menester visualizar el contexto fáctico legal del juicio ordinario civil 527/2016 del índice del Juzgado Trigésimo Séptimo de lo Civil de la Ciudad de México, para verificar si efectivamente existe la omisión de dar cumplimiento a una sentencia definitiva que constituya cosa juzgada.

a) El siete de junio de dos mil dieciséis, CINCO CONTEMPORÁNEA, S.A. DE C.V. promovió juicio ordinario civil contra la DELEGACIÓN TLALPAN, reclamándole entre otras prestaciones, el pago de la cantidad de \$19,380,368.81 (diecinueve millones trescientos ochenta mil trescientos sesenta y ocho pesos 81/100 m.n.), como suerte principal con motivo del contrato de obra pública.

APPLICATION OF BUILDING

- c) Contestada la demanda y seguido el juicio en cada una de sus fases, el veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, se dictó sentencia en la cual se condenó a la demandada al pago de la suerte principal e intereses legales.
- d) Contra dicha determinación la enjuiciada interpuso recurso de apelación, admitiéndose en ambos efectos.
- e) Tal medio de impugnación fue radicado en la Quinta Sala Civil de esta capital con el toca 568/2016/3.
- f) Así, el once de enero de dos mil diecinueve, en cumplimiento a la ejecutoria de veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; la Quinta Sala Civil de esta metrópoli, modificó la sentencia impugnada y condenó a la parte demandada a pagar la cantidad de \$12, 092,734.51 (doce millones noventa y dos mil setecientos treinta y cuatro pesos 51/100 m.n.), más el impuesto al valor agregado, o sea, el 16%, arrojando el monto de \$1,934,837.32 (un millón novecientos treinta y cuatro mil ochocientos treinta y siete pesos 32/100 m.n.), lo que deberá hacerse de forma voluntaria en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente en que sea legalmente ejecutable la determinación firme.
 - g) Mediante proveído de nueve de julio de dos mil



- h) Por acuerdo de veintitrés de agosto pasado, se requirió a la alcaldía Tlalpan para que de manera voluntaria efectuara el pago de lo condenado, apercibida de dictar auto de ejecución en su contra; lo cual le fue notificado el treinta siguiente.
- i) El dos de octubre del año en curso, se pronunció interlocutoria de incidente de liquidación de intereses, condenándose a la demandada a pagar \$3, 265, 038.30 (tres millones doscientos sesenta y cinco mil treinta y ocho pesos 30/100 m.n.), misma que fue enterada a la alcaldía de mérito el cuatro de octubre del mismo año.

SEXTO. Conceptos de violación.

No existiendo diversa causa de improcedencia que hayan hecho valer las partes o que se advierta de oficio, se procede al estudio de los conceptos de violación, los que constan en el capítulo respectivo de su demanda de amparo y que se tienen reproducidos en este considerando como si a la letra se insertaran, en términos de lo sustentado en la jurisprudencia VI.2o. J/129, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 599, del Tomo VII, abril de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto se transcriben a

infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.".

SÉPTIMO. Consideraciones resolutivas.

Como se advierte de la atenta lectura de la integridad de la demanda, de las consideraciones que comprende el acto reclamado y de los hechos históricos que le anteceden, se constata que la peticionaria del amparo pretende combatir en este medio de control constitucional la omisión de la autoridad de cumplir en su totalidad con una sentencia firme emitida dentro de un proceso judicial.

Para evidenciar la inconstitucionalidad de la determinación reclamada, la amparista esencialmente sostiene; que:

La responsable vulnera el derecho de acceso a la



por tanto debe ser cumplida en sus términos, lo cual no ha acontecido.

Resulta aplicable la tesis de rubro: "SENTENCIAS.

FORMA DE LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DICTADAS

CONTRA DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE

LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, A QUE SE

REFIERE EL ARTÍCULO 4º DEL CÓDIGO FEDERAL DE

PROCEDIMIENTOS CIVILES".

Son sustancialmente fundados los motivos de disenso hechos valer, por ende, suficientes para conceder la protección constitucional solicitada, de conformidad con las siguientes consideraciones jurídicas:

Para alcanzar esa conclusión conviene mencionar que, la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 422/2010, estableció que el incumplimiento por parte de los organismos de la administración pública de la Federación y de las entidades federativas a una sentencia dictada en un juicio, en

coordinación y no de supra a subordinación, la imposibilidad de ser sujetos de ejecución forzosa, bajo el beneficio dispuesto en el artículo 4 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los colocaba en un plano de desigualdad que afectaba la esfera jurídica del particular al impedírsele obtener por vía de apremio la satisfacción de la prestación que la sentencia reconoció u otorgó en su favor.

Las anteriores consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 85/2011, emanada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 448, Tomo XXXIV, Julio de 2011, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

"DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA OMISIÓN EN DAR CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO EN EL QUE FIGURARON COMO DEMANDADAS, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO (ARTÍCULO 40. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). La excepción al principio de igualdad procesal consagrado en el artículo 40. del Código Federal de Procedimientos Civiles a favor de las



señala en el segundo párrafo de dicho precepto, al establecer que las resoluciones dictadas en su contra serán cumplimentadas por las autoridades correspondientes, dentro de los límites de sus atribuciones. Sin embargo, en caso de que tal cumplimiento voluntario no se dé, dicha omisión constituye un acto de autoridad que puede combatirse en el juicio de amparo, pues se surten las condiciones para considerar al ente estatal como autoridad en virtud de que: a) Se encuentra colocado en un plano de desigualdad frente al particular, atendiendo precisamente a su calidad de órgano del Estado, pues se le otorga el privilegio de no ser sujeto a ejecución forzosa; b) Tal prerrogativa deriva de la ley, pues ésta responde al cumplimiento voluntario del órgano estatal; c) El uso indebido de ese beneficio implica transgredir la obligación legal de cumplimiento voluntario y afecta la esfera legal del particular porque le impide obtener la prestación que demandó en el juicio en que se dictó sentencia a su favor, y d) La actitud contumaz de la autoridad coloca al particular en estado de indefensión ante la imposibilidad de lograr por las vias ordinarias la justicia que mandata el articulo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.".

En el caso, de conformidad con los artículos 1 y 17 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, establece que los bienes del dominio público son inalienables, imprescriptibles, inembargables y no estarán sujetos a ningún gravamen o afectación de dominio, mientras no cambien su situación jurídica, a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional, como se observa:

"Artículo 10 la presente Lev es de orden e interés

Dependencias, Entidades, Delegaciones y otros órganos desconcentrados, así como los particulares sólo podrán obtener sobre ellos, cuando su naturaleza lo permita, el derecho de uso, aprovechamiento y explotación de estos bienes en los casos y en las condiciones que esta Ley establezca. (...)".

En ese sentido, de dichos artículos se advierte que los bienes del dominio público del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) son inembargables, y como consecuencia, no podrá emplearse la vía de apremio, dictarse mandamiento de ejecución, ni hacerse efectivas las resoluciones por ejecución forzada, sin embargo ello no significa que puedan incumplir un laudo o una sentencia contra de su patrimonio en un juicio en el que figuraron como demandados, sino que parte de la base de que la acatarán voluntariamente, por lo que es innecesario acudir a la vía de apremio, pues el propio numeral señala que para cumplir los fallos condenatorios, estos deberán incorporarse en el presupuesto de egresos correspondiente.

Por tanto, la omisión de ese cumplimiento



Distrito Federal (ahora Ciudad de México) como autoridad, en virtud de que:

- a) Se colocó en un plano de desigualdad frente al particular, atendiendo precisamente a su calidad de órgano de la administración pública de la Ciudad de México, pues se le otorga el privilegio de no ser sujeto a ejecución forzosa;
- b) Esa prerrogativa deriva de la ley, pues responde al cumplimiento voluntario del órgano administrativo de la Administración Pública de la Ciudad de México;
- c) El uso indebido de ese beneficio implica trasgredir la obligación de cumplimiento voluntario y afecta la esfera legal del particular, porque le impide obtener la prestación que demandó en el juicio en que se dictó la sentencia en su favor; y,

17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, el acto reclamado en el presente juicio de amparo, por parte de la autoridad responsable, ALCALDÍA TLALPAN DE LA CIUDAD DE MÉXICO (ANTES DELEGACIÓN TLALPAN, ORGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL), se consideran violatorios de los derechos sustantivos de la quejosa, en razón de que la omisión al cumplimiento de la sentencia de once de enero de dos mil diecinueve, dictada en el toca 568/2016/3, que modificó la de primera instancia, y condenó a la aquí accionante del amparo en el juicio ordinario civil 527/2016, del indice del Juzgado Trigésimo Séptimo de lo Civil de la Ciudad de México, constituye un obstáculo al cumplimiento de las sentencias firmes y que son de orden público, pues no debe perderse de vista que de constancias de autos a las que se otorgó pleno valor probatorio tasado en líneas que anteceden, se advierte que en auto de veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, se requirió el cumplimiento voluntario a la



(un millón novecientos treinta y cuatro mil ochocientos treinta y siete pesos 32/100 m.n.),— lo cual se notificó por el treinta de agosto de este año; sin embargo, a esta data, en autos no aparece ninguna manifestación de la demandada relativa al cumplimiento.

Luego, el artículo 17, sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estipula:

"Artículo 17. (...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.".

De lo trascrito se desprende que dicho precepto constitucional fija la garantia a la tutela jurisdiccional y acoge el principio de ejecutoriedad de las sentencias, de ahí que las leyes locales y federales deban establecer los medios necesarios para garantizar su cumplimiento.

Administración Pública de la Ciudad de México, en lo conducente:

"Artículo 11. La Administración Pública de la Ciudad de México será: I. Centralizada; integrada por: La Jefatura de Gobierno, las Secretarias, la Consejeria Juridica y de Servicios Legales y los Órganos Desconcentrados; y II. Paraestatal; integrada por: Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos. La Administración Pública de la Ciudad de México contará con órganos político-administrativos en cada demarcación territorial denominados Alcaldías, cuya integración, organización, administración, funcionamiento y atribuciones se encuentran reguladas en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México."

Y la Ley Orgánica de Alcaldías de la Cíudad de México, dispone:

"Artículo 9. Las Alcaldías son parte de la administración pública de la Ciudad de México y un nivel de gobierno, en los términos de las competencias constitucionales y legales correspondientes. No existirán autoridades intermedias entre la jefa o el jefe de gobierno y las Alcaldías.

"Articulo 58. Las personas titulares de las Alcaldias tienen atribuciones en forma subordinada con el Gobierno de la Ciudad en las siguientes materias: Gobierno y régimen interior, Movilidad, servicios públicos, via pública y espacios públicos, y Segundad ciudadana y protección civil.".

Luego al rendir su informe justificado la defensa jurídica del Gobierno de la Ciudad de México, en la alcaldía Tlalpan manifestó que se encuentra realizando los trámites necesarios para lograr la obtención de recursos



conocimiento la existencia del juicio de amparo en que se actúa y la necesidad de obtener la suficiencia presupuestal que cubra el pago de las prestaciones materia de condena.

Circunstancias que indudablemente revelan las escasas acciones que la responsable ha realizado para cumplir con la sentencia elevada a categoría de cosa juzgada.

Sin embargo, es menester destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el incidente de inejecución 542/2008, determinó que de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), de ninguna manera puede constituir un obstáculo para el cumplimiento de una resolución definitiva pronunciada por un órgano jurisdiccional, la imposibilidad de realizar adecuaciones presupuestales, con el objeto de generar certeza a las autoridades que deben ejercer sus atribuciones para ello y coadyuvar a la tutela del derecho a la justicia pronta y completa, garantizado en el artículo 17 de la

definitivas pronunciadas por los órganos jurisdiccionales competentes.

En caso de que la partida presupuestal referida, autorizada por la asamblea para cada ejercicio fiscal, fuere insuficiente para darles cumplimiento a las resoluciones definitivas, el jefe de gobierno, por conducto de la secretaria, podrá solicitar a la asamblea una ampliación a la partida correspondiente para cumplimentar dichas resoluciones. La asamblea, para autorizar la ampliación deberá tomar en cuenta que no se afecten las subfunciones del presupuesto de egresos y lo permitan las condiciones económicas de la hacienda pública."

Que del precepto antes trascrito, se advertía que para cada ejercicio fiscal la entonces Asamblea Legislativa debía aprobar en el decreto del presupuesto de egresos una partida presupuestal para cumplir las resoluciones definitivas pronunciadas por los órganos jurisdiccionales y, en caso de que dicha partida presupuestal sea insuficiente, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), a través de la Secretaría de Finanzas, podrá solicitar a la Asamblea una ampliación.

En la actualidad, la LEY DE AUSTERIDAD,

TRANSPARENCIA EN REMUNERACIONES,

PRESTACIONES Y EJERCICIO DE RECURSOS DE LA



JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo indirecto 969/2019

Ciudad de México, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- I. La o el Jefe de Gobierno enviará al Congreso la solicitud correspondiente indicando:
- a) Compromiso de pago que se pretende contraer;
- b) Monto total a pagar;
- c) Calendario de pagos;
- d) Fuente de garantia, y
- e) Mecanismos de pago.

"Artículo 9. Cuando derivado del incumplimiento de obligaciones directamente atribuibles a las Unidades Responsables del Gasto, la Federación realice una afectación en las participaciones en ingresos federales que le asigna a la Ciudad de México, las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías, Entidades, Órganos de Gobierno y Autónomos que lo hayan generado, deberán realizar el ajuste correspondiente a su presupuesto conforme a lo que determine la Secretaría.".

Asimismo, la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, reza:

"Artículo 58. Las personas titulares de las Alcaldías tienen atribuciones en forma subordinada con el Gobierno de la Ciudad en las siguientes materias: Gobierno y régimen interior, Movilidad, servicios públicos, vía pública y espacios públicos, y Seguridad ciudadana y protección civil.

"Artículo 126. Las Alcaldías ejercerán los presupuestos que el Congreso apruebe para las demarcaciones territoriales, a efecto de que aquéllas puedan cumplir con sus obligaciones y ejercer sus atribuciones Sujeto a las

Alcaldías autoricen con cargo a sus presupuestos para el financiamiento de sus vertientes de gasto, en razón de sus disponibilidades financieras y conforme al calendario presupuestal previamente aprobado. Artículo 138. Todas las erogaciones se harán por medio de una cuenta por liquidar certificada la cual deberá ser elaborada y autorizado su pago por el servidor público facultado para ello o bien, podrá encomendar por escrito la autorización referida a otro servidor público de la propia unidad responsable del gasto; sin que éste último sea inferior a nivel subdirector.

"Artículo 169. Los compromisos pendientes de pago reportados en tiempo y forma en el pasivo circulante informado al Concejo y enviado en su oportunidad a la Secretaría de Finanzas, así como los correspondientes a las partidas de manejo centralizado, y que no hayan sido tramitados y pagados a los contratistas, proveedores y prestadores de servicios por causas no imputables a las Alcaldías, serán cubiertos por la Secretaría de Finanzas con los remanentes que se presenten en el cierre del ejercicio en el cual se originaron los adeudos y no representarán un cargo al presupuesto autorizado de las Alcaldías."

De la interpretación armónica de tales dispositivos, se advierte que las alcaldías están subordinadas a la Jefa de Gobierno de esta Ciudad, en materia de Gobierno y régimen interior, que implica la obligación del Gobierno de esta Ciudad, de cubrir los pasivos generados por el cumplimiento de las condenas firmes impuestas cuando vinculen a la Administración Pública de la Ciudad de México.



presupuesto devengado, en términos de la fracción LIV del artículo 2 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, al estimar que el Reconocimiento de las obligaciones de pago por parte de las Unidades Responsables del Gasto a favor de terceros que se deriven por los compromisos o requisitos cumplidos por éstos conforme a las disposiciones aplicables, por mandato de tratados, leyes o decretos y por resoluciones y sentencias definitivas; cuyo pago por tanto es ineludible y carece de sentido no programarlo, presupuestarlo y aprobarlo desde que inicia el año, sobre todo cuando exista un importante número de juicios y un considerable monto acumulado, cuya cuantificación las dependencias bien pueden estimarla desde que se prepara el anteproyecto que sirve de base para presentar el proyecto de presupuesto de egresos respectivo.

En ese sentido, y en estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 constitucional en relación a que la

Séptimo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México) y el Alcalde de Tialpan.

Ello, bajo las ideas sostenidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estima que deben desarrollar todas las acciones que resulten perfinentes, dentro de su ámbito de atribuciones, para dotar a la partida presupuestal correspondiente de los recursos necesarios para acatar la obligación constitucional derivada de la sentencia en comento, conforme a lo dispuesto en el artículo 17, párrafos segundo, que dispone que deben ejecutarse de manera pronta y completa en los plazos y términos fijados, al tenor de lo previsto en la Ley de Amparo y conforme lo ordene el juzgador de amparo.

Apoya a lo anterior, la Jurisprudencia 1.a/J.57/2007, sustentada por la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, que se localiza en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, Novena Época, página 144, cuyo rubro y texto,



responsables en el juicio de garantias, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.".

En consecuencia, al ser violatorio de derechos el actuar de la responsable, lo que procede es conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que:

- a) El Juez Trigésimo Séptimo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, fije un término perentorio de cinco días, para que el Titular de la ALCALDÍA TLALPAN dé cumplimiento a la sentencia firme, dictada en el juicio de origen; apercibida que de no hacerlo se inicie el procedimiento de ejecución.
- b) Asimismo, en caso de no obtener el cumplimiento de lo condenado, se requiera a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, a efecto de gue se

Concesión que se hace extensiva al Juez Trigésimo Séptimo de lo Civil de la Ciudad de México, a efecto de que requiera a la hoy autoridad responsable titular de la Alcaldía Tlalpan para que cumpla con la condena impuesta.

Cobra aplicación la jurisprudencia 88, visible en la página 70, tomo VI, Materia Común del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, bajo la voz:

"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE. NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS. Si la sentencia de amparo considera violatoria de garantías la resolución que ejecuta, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de ejecución, si no se reclaman, especificamente vicios de ésta."

Por lo expuesto y fundado en los artículos 1°, 74, 75, 79, 119 y 124 de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión AMPARA Y

PROTEGE a CINCO CONTEMPORÁNEA SOCIEDAD

ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE. consistentes en



Superior de Justicia de la Ciudad de México, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México y el Alcalde de Tlalpan.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma LUIS ALBERTO IBARRA

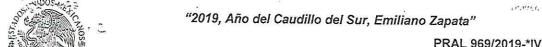
NAVARRETE, Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en la

Ciudad de México, ante Velia Alexandra Campos Casas,

secretaria con quien actúa y da fe. Doy fe.

La suscrita secretaria certifica que esta foja corresponde a la parte final de la sentencia dictada en el juicio de amparo 969/2019 L. En esta misma fecha se giraron los oficios 15904, 15905 y 15906 Conste.

ZGAĐO OCTAVO DE DISTRO EN MATERIA CIVIL EN LA CINDAD DE VIÉVICO



DER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

16707/2019 JUZGADO QUINCUAGÉSIMO CUARTO DE LO CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO (ANTES JUZGADO TRIGÉSIMO SÉPTIMO DE LO CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO)

OF.-16706/2019 JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

16708/2019 DELEGACIÓN TLALPAN ÓRGANO ADMINISTRATIVO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

ANTECEDENTE: EXP 527/2016 ANTES DE

En los autos del <u>CUADERNO PRINCIPAL</u> relativo al juicio de amparo número 969/2019-IV, promovido por Cinco Contemporánea, Sociedad Anónima de Capital Variable, se dictó un auto que a la letra dice:

"CIUDAD DE MÉXICO; VEINTISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

Vista la certificación que antecede y toda vez que no se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en el presente juicio de amparo, de conformidad con los artículos 81, fracción I, inciso e), 84 y 86, de la Ley de Amparo y con fundamento en el artículo 2 de la propia Ley y 356, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles; se declara que la sentencia dictada en este asunto el cinco de diciembre de dos mil diecinueve que AMPARA y PROTEGE, HA CAUSADO EJECUTORIA.

En consecuencia, comuníquese lo anterior a las autoridad responsable y vinculadas al cumplimiento y requiérase a las mismas, para que dentro del plazo de tres días, informen sobre el cumplimiento que den a dicho fallo protector de garantías, debiéndolo acreditar con copia certificada que adjunte, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 192 de la ley de la materia, apercibida que de no hacerlo así, sin causa justificada, se les impondrá en lo individual una multa de cien días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 258 de la Ley en cita; asimismo, se remitirá el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito, para que se siga el trámite de la inejecución.

En virtud de lo anterior, devuélvase al JUEZ QUINCUAGÉSIMO CUARTO DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, un legajo en copias certificadas del expediente 527/2016 que fue guardado por separado (remitido por su homologo Juzgado Trigésimo Séptimo de lo Civil de la Ciudad de México el cual se encuentra en proceso de extinción), solicítese el ACUSE DE RECIBO correspondiente. mismo que deberá remitir dentro del lapso de tres días siguientes al en que surta efectos su notificación, apercibido que en caso de ser omiso, se le

